

**OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS
EVA ABAID YAPUR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA
RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN
ORDINARIA DE FECHA ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO
DE REVISIÓN 01123/INFOEM/IP/RR/2016.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones III, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscribimos Comisionada Eva Abaid Yapur y Comisionada Zulema Martínez Sánchez emitimos OPINIÓN PARTICULAR respecto la resolución dictada en el recurso de revisión 01123/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, cuyo tenor es el siguiente.

Es de destacar que las que suscriben comparte en lo general el proyecto sometido ante el Pleno de este Instituto, así como el sentido de la resolución; sin embargo derivado de las funciones que desempeña este Órgano Colegiado, es menester pronunciarse sobre algunas cuestiones particulares que se han tomado en cuenta por el Pleno para arribar a esta determinación del proyecto de resolución sometido, ello en relación con el recurso de revisión aprobado en fecha once de mayo del presente año, en la décimo séptima sesión ordinaria, con número

OPINIÓN PARTICULAR
RECURSO DE REVISIÓN 01123/INFOEM/IP/RR/2016

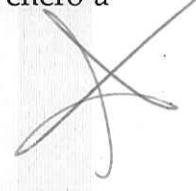
01123/INFOEM/IP/RR/2016 siendo el sujeto obligado la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

Primeramente, conviene resaltar que en el recurso de revisión donde emerge la presente opinión, se revocó la respuesta del sujeto obligado, por considerar que existe obligación normativa de contar con la información solicitada, contrario a lo manifestado en respuesta por parte de la Secretaría de Educación, la cual refirió que el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud de información formulada, era la Secretaría de la Contraloría, por tratarse de información relacionada con resoluciones de casos resueltos en el periodo de enero a marzo de 2016, del nivel de educación básica; por lo cual el Comisionado Ponente al abordar el estudio del medio de impugnación y al expediente de origen, llegó a la conclusión de lo plasmado en la pieza resolutiva, misma que fue compartida por unanimidad de votos de los Comisionados.

Así las cosas, el sentido de la presente Opinión Particular es en aras de fortalecer el estudio realizado en la resolución de mérito, del porqué resulta posible que la Secretaría de Educación es sujeto obligado competente para dar atención a la solicitud de información formulada, aun cuando la información requerida guarda estrecha relación con el órgano de control interno encargado de vigilar, supervisar y fiscalizar a la Secretaría referida.



En primera instancia debemos establecer que la solicitud versa esencialmente en el requerimiento de la copia de las resoluciones de los casos que han sido resueltos de enero a marzo de 2016, del nivel de educación básica.



Fue así, que el sujeto obligado al tratarse de información relacionada con el órgano de control interno hizo del conocimiento del recurrente, lo dispuesto por el artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el cual señala: "*La Secretaría de la Contraloría es la dependencia encargada de la vigilancia, fiscalización y control de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, así como lo relativo a la manifestación patrimonial y responsabilidad de los servidores públicos*"; y que conforme a lo establecido en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, el cual es del tenor siguiente: "*Los órganos de control interno de las dependencias y organismos auxiliares y, en su caso. el servidor público que realice las funciones de control y evaluación, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría. Asimismo observarán las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de la Secretaría*". Preceptos con los cuales estableció que el sujeto obligado competente para dar atención a la solicitud, era la Secretaría de la Contraloría considerando que los órganos de control interno, dependen directa y funcionalmente de dicha Secretaría.

Al respecto, en la resolución al recurso 01123/INFOEM/IP/RR/2016, se consideró como fuente obligacional del sujeto obligado, Secretaría de Educación, lo establecido en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, mismo que señala que a la Secretaría de Educación le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

"... III. Planear, desarrollar, dirigir, y vigilar la educación a cargo del Gobierno Federal y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades, en términos de la legislación correspondiente.

(...)

IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que se realicen a los servicios educativos que dependen del Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.
(...)"

Estableciendo que el marco jurídico referido le manda al sujeto obligado "vigilar", función que cumple a través del Órgano Interno de Control, es decir, su Contraloría Interna; de lo cual se debe destacar, que si bien la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, en su artículo 29 fracción IV, le confiere a la Secretaría de Educación la facultad de vigilar a través de auditorías, revisiones e inspecciones, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, a los servicios educativos u organismos descentralizados y de las instituciones educativas particulares, también lo es que en relación a la fiscalización de que debe realizarse a las instituciones públicas en el ámbito de su competencia, la facultada es la Secretaría de la Contraloría del Estado de México, ente encargado de vigilar, fiscalizar y controlar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de la administración pública estatal y su sector auxiliar, realizando dicha función por medio de los órganos de control internos que se encuentran adscritos a las Dependencias y Organismos Auxiliares y Descentralizados del Poder Ejecutivo.

Aunado a lo anterior, se puede considerar que el **Reglamento Interior de la Secretaría de Educación**, en su artículo 3, dispone que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su dependencia, así como para entender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con diversas unidades administrativas, entre ellas, la Contraloría Interna; de lo cual es claro, que dicho precepto dispone que el auxilio brindado por

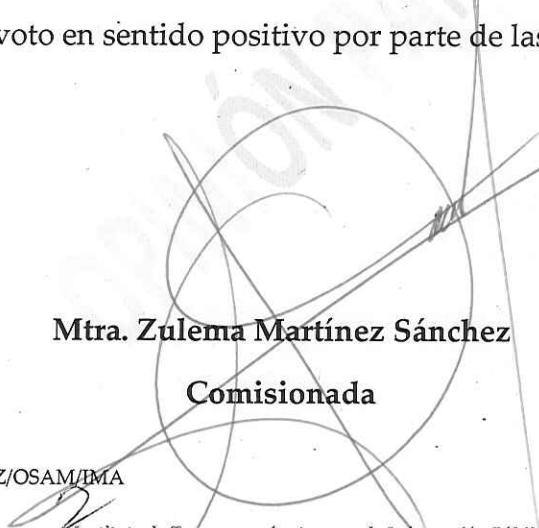
la Contraloría Interna en el despacho de los asuntos competencia de la Secretaría de Educación, es con la finalidad de entender las funciones de control y evaluación, es decir, de dicho precepto no se observa una clara dependencia jerárquica, que supedite a la Contraloría Interna a fungir como subordinado de la Secretaría de Educación, sólo se manifiesta una interacción respecto de comprender su actuar, coadyuvando a comprender la forma y efectos que pueden tener los actos jurídicos y acciones de control y evaluación que realice la Contraloría Interna en el ejercicio de sus facultades, atribuciones y funciones. Ello sin demerito de lo que regula propiamente el propio Capítulo IV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría, ya que como ha sido referido, los órganos de control internos efectivamente constituyen unidades administrativas dentro de la estructura orgánica de la dependencia u organismo en que se encuentren adscritos, pero, serán coordinados y dependerán directa y funcionalmente de la Secretaría de la Contraloría, debiendo observar las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones aplicables, así como los programas de trabajo de dicha Secretaría.

No obstante, debe considerarse que el órgano interno de control de la Secretaría de Educación, es el encargado de vigilar, supervisar y fiscalizar las acciones de realiza la Secretaría, y que en los supuestos donde se determina responsabilidad de algún tipo, por un desapego a la normativa aplicable, dicha Contraloría Interna debe dar aviso a la propia Secretaría o a cualquiera de sus unidades administrativas, sobre la determinación resultante.

De ahí, que es dable que dentro de las acciones que realiza la Contraloría Interna, que para el presente caso son las resoluciones de los casos resueltos del nivel de educación básica, por el

periodo de enero a marzo de 2016 en las cuales se determinó responsabilidad de algún tipo en contra de algún servidor público de la Secretaría de Educación, al momento de dictar resolución definitiva en materia de control y evaluación o de responsabilidades, con independencia de que sea notificada al responsable, ésta debe hacerse de conocimiento a cualquiera de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación que deba conocer del tema, por lo tanto, la Subsecretaría de Educación Básica y Normal o alguna de sus unidades administrativas adscritas puede conocer de las resoluciones que hayan causado estado, dictadas por el periodo de enero a marzo de 2016.

Bajo esa guisa, en el presente recurso de revisión cuya opinión se formula, la Secretaría de Educación, puede conocer de las resoluciones emitidas por la Contraloría Interna adscrita a ésta, por tanto de aquellas determinaciones que han sido de su conocimiento y hayan causado estado, puede ordenarse la entrega en su versión pública, toda vez que, pueden encontrarse en los archivos de alguna de sus unidades administrativas dependientes administrativa, funcional y jerárquicamente, circunstancia que resulta aplicable en el caso presente y que llevó a formular el voto en sentido positivo por parte de las que suscriben la opinión aquí contenida.

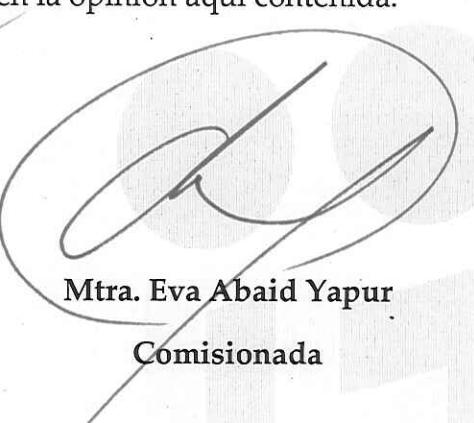


Mtra. Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

ZMZ/OSAM/IMA

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx



Mtra. Eva Abaid Yapur
Comisionada